



BAJA CALIFORNIA

OPERADORA DE FRANQUICIAS SAILE, S.A.P.I DE C.V.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1194/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, trece de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: Operadora de Franquicias Saile, S.A.P.I de C.V.
- *directora de recaudación*: directora de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del seis de octubre de dos mil veintitrés.
- III. Resolución impugnada.** En el acuerdo que admitió la demanda se precisa la siguiente:
«La declaración de Nulidad por falta total de fundamentación y motivación de la negativa al pago de la cantidad de \$5,774,257.55 (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 55/100 M.N.) que le fue requerido por escrito, de manera pacífica y respetuosa al C. Recaudador de Rentas del Municipio de Ensenada el 15 de junio de 2023, habiendo omitido su obligación constitucional contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acordar por escrito y de manera fundada y motivada la respuesta al requerimiento como lo señalan los artículos 8 y 16 del texto antes invocado, habiendo excedido el plazo señalado por el artículo 62

párrafo cuarto de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, mismo que venció el 15 de agosto de los corrientes, sin que hasta el momento se hubiere emitido resolución respecto a lo solicitado a la demandada.»

- IV. **No contestación de la demanda.** La *directora de recaudación* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veintitrés.
- V. **Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; en términos de lo resuelto dentro del acuerdo del seis de octubre de dos mil veintitrés (visible en autos a foja 0117 y 0118).

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

El artículo 1, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que este órgano jurisdiccional tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y **fiscal** que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, entidades paraestatales, paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscal

Por su parte, el artículo 26, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o **resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Conforme a lo dispuesto en dichos preceptos legales, como requisito *sine qua non* para que proceda juicio ante este *Tribunal Estatal*, es menester que exista un acto o resolución de autoridad, y que éste sea de naturaleza administrativa.

Es decir, resulta necesario que el acto o resolución que el particular considera lesivo de sus intereses o derechos haya

Acto emitido por el órgano de la administración pública actuando en carácter de autoridad y como manifestación última de su voluntad; pues los actos impugnables son aquellos que se dictan en una relación de supra a subordinación, en donde la autoridad hace ejercicio de sus potestades públicas, esto es, la función que realiza para satisfacer necesidades públicas.

Atendiendo a lo expuesto en el criterio aislado que a continuación se transcribirá, los elementos o requisitos de un acto de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, son los siguientes:

- a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dote al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Que, con motivo de esa relación, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos jurisdiccionales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los

procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández.
Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089. Tipo: Aislada.

Para el caso de impugnarse una resolución definitiva de carácter fiscal que resulte negativa ficta, atribuida su emisión a alguna autoridad fiscal estatal, municipal o de sus organismos fiscales autónomos; el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, prevé que la demanda en su contra deberá interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

a) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración; y

b) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, el silencio a la instancia se entenderá denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de su presentación.

Ahora bien, la negativa ficta es una presunción legal, generada como mecanismo de acceso a la administración de justicia a favor de los particulares, como consecuencia del silencio administrativo de una autoridad, para evitar paralizar o estancar algún trámite planteado por escrito ante ella.

Toda negativa ficta debe versar sobre una cuestión de orden fiscal o administrativo, como sostienen el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, **la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo** de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa

ficta sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época. Registro: 203008. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.4o.2 A. Página: 975.

Por tanto, actualizada una resolución negativa ficta (en materia fiscal), si la autoridad fiscal omisa es estatal, municipal o de sus organismos fiscales autónomos, este *Tribunal Estatal* es el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión dejada de atender, a partir de lo previsto en los artículos **1**, **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

Para el caso de estudio la *parte actora*, por conducto de su representante legal, presentó una instancia en las oficinas públicas de la *directora de recaudación* en fecha quince de junio de dos mil veintitrés; y en la cual pide la devolución a su cuenta bancaria de un depósito por la cantidad de \$5,744,257.55 (cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos, 55/100, moneda nacional) hecho por error e indebidamente a la cuenta del Ayuntamiento de Ensenada en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, pues debió haberse realizado a un proveedor.

Ahora bien, para que este *Tribunal Estatal* sea el órgano jurisdiccional competente para analizar la resolución negativa ficta que surja con motivo de la mencionada instancia, es menester advertir que la materia propuesta verse sobre cuestiones de derecho fiscal, esto es, que el reclamo verse sobre el ejercicio de las funciones que las leyes encomiendan a los órganos fiscales municipales.

En ese sentido, el artículo **194** de la Ley del Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, prevé el derecho de los particulares para reclamar al fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente.

Esas cantidades que pueden reclamarse su devolución, necesariamente son aquéllas que la Hacienda Municipal recibe como ingresos ordinarios (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que prevean las leyes de ingresos) o extraordinarios (los que se decreten

excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos) ¹.

La citada ley de hacienda municipal, no contempla el derecho de reclamarse, como pago de lo indebido, de aquellas cantidades que reciban las autoridades fiscales distintas a los ingresos que se tiene derecho a percibir.

De los elementos de prueba aportados por la *parte actora* en su demanda, ninguno demuestra la cantidad que dice haber depositado indebidamente en la cuenta del Ayuntamiento de esta ciudad, corresponde al pago de alguno de los ingresos ordinarios o extraordinarios a favor de la hacienda municipal.

Así pues, la omisión de la *directora de recaudación* de dar respuesta a la instancia que recibió de la *parte actora* no genera la existencia de una resolución (fiscal) negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*; dado que la materia de análisis no versa sobre la negativa de devolución de pago indebido de alguno de los ingresos de derecho público a favor de la hacienda municipal de esta ciudad.

De tal modo, la cantidad depositada indebidamente a una cuenta de persona moral oficial, cuya naturaleza no corresponda a los ingresos que por ley recibe la hacienda municipal; su reclamo pudiera corresponder al conocimiento de los órganos jurisdiccionales civiles del partido judicial de esta entidad federativa; en términos de lo previsto en el artículo 1761 del Código Civil de Baja California².

Ante la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*³; lo cual ocasiona el sobreseimiento del presente juicio contencioso

¹ Según lo dispone el numeral 7 de Ley del Hacienda Municipal para el Estado de Baja California

² Artículo 1761.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla. Si lo indebido consistente en una prestación cumplida cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

³ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI, Cuando de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.



administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *directora de recaudación*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1194/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

